



Bucaramanga (S), Veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	680014003017-2006-00265-02
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS
DEMANDADO	JOSE JESUS LOZANO PARADA
	RUTH MARINA LOZANO PARADA

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de ORDINARIO REIVINDICATORIO adelantado por BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS contra RUTH MARINA LOZANO PARADA y JOSE DE JESUS LOZANO PARADA son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 23 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo para el día 10 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:30 a.m. y respecto a las pruebas solicitadas en segunda instancia no se decretaron en razón a la falta de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en razón a que el inmueble objeto de la Litis es el apartamento 204 Torre 1 de la urbanización Villa Mónica, y la prueba solicitada por la parte demandada es referida al apartamento 508 de la Torre 2 de la misma urbanización.

Contra la decisión anterior la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición para que se tenga en cuenta en segunda instancia el oficio de fecha 16 de febrero de 2000 y la escritura pública 794 del 2 de mayo de 2000 de la Notaria Sexta de Bucaramanga.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Arguye, que no está de acuerdo con la decisión del Juzgado porque los documentos que solicita sean tenidos como pruebas en segunda instancia, son pruebas documentales con las que se demuestra que los empleados y exempleados del Banco A.V. VILLAS, abogados EDGAR FORERRO BARRERA, GERMAN BARRIGA GARAVITO, GONZALO ALIRIO GARCIA GOMEZ y OSCAR ROMERO VARGAS, junto con la Dra. BETY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, al rendir declaración dentro del despacho comisorio No. 188 ante el Juzgado 73 Civil Municipal de BOGOTA, tergiversaron el contenido del oficio de fecha 16 de febrero de 2000, sin que obrara dentro del expediente, afirmando que a través de dicho documento JOSE DE JESUS LOZANO PARADA había sido requerido por las representantes liquidadoras de la COOPERATIVA COOFAME LTDA, para que devolviera las llaves que abusivamente se había tomado del apartamento 204 torre 1 objeto del proceso reivindicatorio y que por lo tanto era poseedor de mala fe del inmueble, cuando se hace referencia es a la toma abusiva de las llaves del apartamento 508 torre 2, predio que no tiene nada que ver con el que nos ocupa en el presente proceso, lo anterior para que esa falsedad coincidiera con el contenido de la cláusula sexta de la escritura 1913 de dación en pago que fue transcrita en la demanda reivindicatoria en el que se afirma que fue ocupado de manera arbitraria y abusiva (mala fe) por terceras personas, para que en la sentencia se declare que los demandados son poseedores de mala fe del predio de litigio y se ordene entregar a la entidad bancaria. Señala que si no se decreta la prueba de oficio no hay como probar que los testigos del banco a.v. villas, faltaron a la verdad por lo ya anteriormente narrado. Indica que el abogado GERMAN BARRIGA GARAVITO se desempeña como gerente jurídico a nivel de toda Colombia del BANCO A.V. VILLAS, y funge como representante legal de dicha entidad, que por la falsedad se solicitó compulsaran copias para ser investigado penalmente. Finalmente solicita se reponga el auto objeto de censura y se decreta la prueba documental solicitada.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, del cual hizo uso el apoderado de la parte demandante, quien manifestó.



Mantener la decisión recurrida en razón a que en auto de fecha 7 de marzo de 2013 abrió el proceso a pruebas, decisión que fue recurrida por la parte demandada y resuelta por auto del 19 de junio de 2013. Que el 27 de febrero de 2019 los demandados solicitaron al juez de primera instancia decretar como pruebas de oficio las siguientes:

- Comunicación de fecha 16 de febrero de 2000, que se encuentra firmada por la gerente liquidadora de LA COOPERATIVA FAMILIAR MUTUA LTDA- COOFAME- siendo su destinatario el señor JOSE DE JESUS LOZANO PARADA.
- La escritura pública de compraventa 794 de 2 de mayo de 2000 de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga.

Señala que los argumentos expuestos son los mismos de los expuestos en el presente recurso, dice que adicionalmente el apoderado de los demandados solicito se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y que desistía del dictamen pericial decretado de oficio.

Que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, el a/quo negó la solicitud de pruebas en razón que dicha etapa ya había precluido y negó la solicitud de compulsar copias a la fiscalía general de la nación.

Que contra la anterior decisión presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniendo el juez de primera instancia la decisión recurrida mediante auto del 12 de abril de 2019 y concediendo el recurso de apelación, del cual conoció el juzgado séptimo civil del circuito y por auto de fecha 22 de julio de 2019, declaro inadmisibles el recurso de apelación en razón a que no se estaban negando pruebas que hubieran sido solicitadas dentro de las etapas procesales pertinentes, sino una solicitud de prueba de oficio que el fallador considero no ser necesaria.

Finalmente señala que la solicitud no cumple con los requerimientos señalados en el art. 327 del C.G.P. y solicita no se conceda el recurso de apelación en razón a que se está frente a una apelación de sentencia.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el presente proceso fue repartido a este despacho en segunda instancia el día 24 de septiembre de 2019, a fin de decidir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2019 que interpuso la apoderada de la parte actora.

La inconformidad del recurrente se centra en el decreto de prueba documental solicitada en el escrito de fecha 9 de octubre de 2019 –recurso de apelación adhesiva- presentado por la parte demandada.

Como este Despacho conoce del presente proceso en segunda instancia, las pruebas solicitadas deben reunir los requisitos del art. 327 del C.G.P., que dice:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.



3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)

El recurrente sustenta la petición de pruebas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P.

La norma aplicable es la indicada en el auto objeto de censura, Art. 327 del C.G.P., y pasa el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas y los requisitos exigidos por la norma.

Pruebas solicitadas por el recurrente:

- Oficio fecha el 16 de febrero de 2000 que presenta el logotipo de la COOPERATIVA FAMILIAR MUTUA LTDA (COOFAME) que aparece firmado por quien fuera gerente liquidadora de esa entidad MARIA STELLA ARIZA ORDOÑEZ, dirigido a JOSE JESUS LOZANO PARADA, en el que en su último párrafo solicita que “devuelva la llave que abusivamente se tomó del apartamento del apartamento 508 torre 2”
- Escritura pública 794 del 2 de mayo de 2000 de la Notaria Sexta de Bucaramanga, por medio del cual MARIA STELLA ARIZA ORDOÑEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la COOPERATIVA COOFAME LTDA, le vendió y le transfirió la propiedad y la posesión material del apartamento 508 Torre 2 de la Urbanización Villamonica, a las señoras FLOR ALBA BASTO VILLAMARIN y ERLY BASTO VILLAMARIN, quienes a su vez le hipotecaron ese inmueble al BANCO A.V. VILLAS.

Señala el recurrente que dichas pruebas fueron solicitadas ante el Juez de primera instancia el 27 de febrero de 2019 como prueba de oficio, pero no se tuvo en cuenta por ser solicitadas fuera del término procesal.

Indica el recurrente que dichos documentos no fueron aportados en la contestación de demanda por los demandados en razón a que estos hacen referencia al apartamento 508 de la Torre 2 y el inmueble objeto del proceso reivindicatorio es el apartamento 204 de la Torre 1 del Conjunto Multifamiliar Villa Mónica P.H. ubicado en la carrera 17 No. 6-45 del Municipio de Bucaramanga.

Pasamos al estudio de cada uno de los requisitos exigidos por el art. 327 del C.G.P., para establecer la procedencia sí o no del decreto de pruebas solicitadas por la parte actora.

Requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

- 1- Cuando las partes lo pidan de común acuerdo. Este requisito no se cumple pues la solicitud la realiza solamente la apoderada de la parte demandada.
- 2- Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. Este requisito no se cumple, en razón a que la misma parte señala que la solicito ante el juez de primera instancia, pero como prueba de oficio y le fue negada por ser solicitada fuera del término pertinente y porque el fallador no la considero relevante para decretarla de oficio.
- 3- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. Tampoco aplica este requisito en razón a que la prueba documental que pretende incluir la parte demandada son un oficio de fecha 16 de febrero del año 2000, y la escritura pública 794 del año 2000 de la Notaria Sexta de Bucaramanga, pruebas que debió la parte demandada solicitar al momento de



contestar la demanda, pues son documentos que datan de fecha anterior a la presentación de la demanda.

- 4- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. Este requisito tampoco se cumple, pues nótese que la misma parte recurrente no la allego en el momento oportuno justificándose en que los documentos hacen referencia al apartamento 508 de la Torre 2 de la Urbanización Villa Mónica y el inmueble objeto de reivindicación en el presente asunto es el apartamento 204 de la Torre 1.
- 5- Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...) este requisito tampoco se cumple en el caso en marras.

De acuerdo a la norma antes descrita las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos establecidos para ser tenidas en cuenta en segunda instancia.

Finalmente ha de indicarse que todo el sustento factico de las pruebas solicitadas por la parte actora, se centran en indicar según el recurrente el posible falso testimonio de los señores EDGAR FORERO BARRERA, GERMAN BARRIGA GARAVITO, GONZALO ALIRIO GARCIA GOMEZ Y OSCAR ROMERO VARGAS, lo cual no es competencia de esta jurisdicción y como el mismo recurrente lo señala dispuso en conocimiento de la autoridad competente los hechos de ese asunto frente a la presunta conducta de falso testimonio.

Por lo antes anotado se ordena **NO REPONER** el proveído del 23 de octubre de 2019.

Se niega la concepción del recurso de apelación en razón a que nos encontramos en trámite de apelación de sentencia en la competencia de juez de segunda instancia, sin que el ordenamiento jurídico disponga de tercera instancia.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 23 de octubre de 2019, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: SE NIEGA la concepción del RECURSO DE APELACIÓN por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Continúese con el trámite de esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 090, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 28/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
